

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
OFICINA DEL SECRETARIO**

**REGLAMENTO DE GARANTIAS DE VEHÍCULOS DE
MOTOR**

REGLA 1: AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga de conformidad con los poderes conferidos al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, por virtud de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como la Ley de Garantías de Vehículos de Motor, y por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGLA 2: PROPÓSITO

- a. Proteger adecuadamente a los consumidores y sus inversiones en la adquisición de vehículos de motor.
- b. Procurar que todo consumidor que compre un vehículo de motor en

Puerto Rico, le sirva para los propósitos que fue adquirido, y que reúna las condiciones mínimas necesarias para garantizar la protección de su vida y propiedad.

c. Prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor en Puerto Rico.

REGLA 3: ALCANCE Y APLICACION

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que se dedique por sí misma, o por mediación de su representante o agente, o como agente o representante del fabricante, o como intermediario de otra persona, a la venta y/o servicio de vehículos de motor nuevos o usados en Puerto Rico.

REGLA 4: INTERPRETACION

Este Reglamento deberá interpretarse liberalmente a favor del consumidor.

REGLA 5: DEFINICIONES

Los siguientes términos, según utilizados en este Reglamento, significarán:

a. Agente de servicio autorizado - Cualquier persona, incluyendo a un distribuidor autorizado o concesionario, que esté autorizada por el

fabricante o manufacturero para prestar servicios a los vehículos de motor.

b. Arrendador - Una persona que ostente el título de un vehículo de motor que es arrendado a un arrendatario conforme a un acuerdo escrito de arrendamiento o que pueda ejercer los derechos del arrendador bajo dicho acuerdo.

c. Arrendatario - Cualquier consumidor que alquile un vehículo de motor, conforme a un acuerdo escrito de alquiler o cualquier consumidor que adquiera un vehículo de motor mediante contrato de arrendamiento financiero mobiliario.

d. Certificado de garantía - Documento que expide el fabricante o vendedor, mediante el cual se obliga a responder por desperfectos, vicios o cualquier deficiencia que los vehículos puedan presentar dentro de un período de tiempo y millaje determinado. Incluye las responsabilidades del comprador.

e. Defectos - Faltas que exceden las imperfecciones que cabe normalmente esperar en un vehículo de motor. No es requisito que dichos defectos imposibiliten el uso del vehículo de motor, siempre que mermen notablemente su valor, uso y/o seguridad.

f. Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor.

g. Distribuidor autorizado o concesionario - Toda persona que se dedique a la distribución o venta al detal de vehículos de motor por concesión y autorización o acuerdo con el fabricante o su representante de fábrica en Puerto Rico.

h. Distribuidor de fábrica - Toda subsidiaria o afiliada del fabricante o manufacturero, responsable por la distribución de sus vehículos de motor en Puerto Rico.

i. Distribuidor independiente - Toda persona que se dedique a la venta al detal o a la distribución de vehículos de motor de cualquier marca; y que no forme parte de la cadena de distribución establecida por el fabricante o manufacturero.

j. Fabricante o manufacturero - Toda persona que no sea distribuidor autorizado ni distribuidor independiente y que se dedique a la fabricación, manufactura, ensamblaje y distribución de vehículos de motor, incluyendo a sus subsidiarias o afiliadas.

k. Garantía - Cualquier garantía escrita expedida por el manufacturero.

l. Garantía mínima - El periodo de tres (3) años o 36,000 millas recorridas, contados a partir de la fecha en la cual el vehículo de motor fue originalmente entregado al consumidor, lo que ocurra primero, que todo fabricante, manufacturero o distribuidor de fábrica debe extender a sus distintas marcas y modelos en Puerto Rico, que no podrá ser inferior,

en términos de millaje y duración, a la extendida por el fabricante o manufacturero para beneficio del consumidor en los Estados Unidos continentales, excepto que por ley se establezca una garantía mínima distinta, y será siempre aplicable la que resulte mayor al alcance y amplitud de sus beneficios. El periodo mínimo de garantía es el periodo de tiempo o uso en el cual el manufacturero de un vehículo de motor viene obligado a responderle al consumidor por los defectos mecánicos del vehículo de motor según las especificaciones del certificado de garantía provisto como parte de la compra del vehículo de motor.

m. Persona - Cualquier persona natural o jurídica.

n. Reparación cosmética – aquella que no es susceptible de corrección inmediata fuera del taller o que al corregirla deja señales de su existencia, desvanece el valor de la unidad, altera la calidad del acabado de la pintura o pone en riesgo la garantía en alguna forma.

o. Reparación mecánica estructural - Cualquier alteración de la estructura de la unidad, de manera tal que pueda afectarse la precisión en esos componentes cuando engranan entre sí y producirse defectos funcionales o ruidos indeseables en la unidad.

p. Representante de Fábrica - Toda persona que, en representación del fabricante o manufacturero, o de cualquier corporación subsidiaria o afiliada a éste, resida o radique en Puerto Rico y a través de quién, o de la

cual, se pueda emplazar y exigir al fabricante o manufacturero el cumplimiento de lo dispuesto por este Reglamento.

q. Secretario - Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

r. Vehículo de demostración - Todo vehículo de motor que haya sido utilizado por el fabricante, distribuidor de fábrica, concesionario, distribuidor independiente o vendedor antes de ser puesto a la venta.

s. Vehículo de motor - Todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular, tales como automóviles, camiones, u otros vehículos similares en uso y propósito; excepto aquellos que se mueven por mar o aire.

t. Vehículo de motor nuevo -- Todo vehículo de motor que se represente como nuevo por el vendedor, que se inscriba por primera vez en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico, cuyo odómetro indique no haber hecho recorrido mayor al indispensable para llegar al lugar de venta, no haya sido usado para demostración y cuya garantía de fábrica esté vigente en su totalidad.

u. Vehículo de motor usado - Todo vehículo que no cumpla con los requisitos de la definición de "vehículo de motor nuevo" de este Reglamento.

v. Vehículo similar - Todo vehículo en buen estado mecánico y de seguridad que coincida con el vehículo del consumidor en cuanto a tipo de transmisión. Incluirá acondicionador de aire y radio, cuando éstos existan

en la unidad dejada en reparación.

w. Vendedor - Toda entidad o persona que debidamente autorizada por ley se dedique a la venta o permuta de vehículos de motor en Puerto Rico.

x. Vehículo afectado - Automóvil nuevo que pueda venderse al público, pero que por accidente o por ocurrencias de fenómenos naturales, sufrió daños que llevaron a la cancelación total o parcial de la garantía de fábrica. La garantía solamente se podrá cancelar cuando no se vea afectada la seguridad que debe mantener un vehículo en uso.

REGLA 6: EXCEPCIONES

Este Reglamento no será aplicable a transacciones privadas de compraventa de vehículos de motor. Se entenderá por transacción privada aquella efectuada fuera del curso regular de los negocios, por personas que no se dediquen al comercio o al negocio de compra y venta de vehículos de motor.

REGLA 7: ENTREGA DE CERTIFICADO DE GARANTIA

Todo vendedor de un vehículo de motor entregará al comprador el certificado de garantía correspondiente, al momento de la entrega del vehículo.

REGLA 8: ENTREGA DE DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA INSCRIPCION

Todo vendedor al detal de un vehículo de motor someterá al Departamento de Transportación y Obras Públicas toda la documentación exigida por ley para su

inscripción dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de venta. Todo cesionario del contrato de compraventa de un vehículo de motor responderá solidariamente con el vendedor de esta obligación.

REGLA 9: RESPONSABILIDAD DEL CONSUMIDOR

Todo consumidor deberá cumplir las condiciones y requisitos legales y legítimos que se le exijan en el certificado de garantía del vehículo de motor para tener derecho a reclamar servicio bajo la misma. Asimismo, el consumidor deberá cumplir con las recomendaciones contenidas en el manual del vehículo de motor.

REGLA 10: DENEGACION DE SERVICIO BAJO GARANTIA

Cuando el fabricante, distribuidor o concesionario, vendedor de un vehículo de motor nuevo o usado, se niegue a honrar la garantía o alguna parte de ésta bajo el fundamento de que el consumidor incumplió las condiciones impuestas en la misma, deberá entregar a éste por escrito las razones específicas por las cuales entiende estar relevado de su obligación.

REGLA 11: RESPONSABILIDAD DEL VENDEDOR EN GARANTIA

Todo vendedor de un vehículo de motor nuevo, que no tenga las facilidades necesarias para honrar la garantía, será responsable solidariamente con el distribuidor de fábrica o el distribuidor autorizado de que éstos honren la misma. El vendedor asumirá la obligación o el costo de transportar el vehículo al

taller de servicio que éstos seleccionen y será además responsable de los daños que pueda sufrir el vehículo durante la transportación. Asimismo, deberá proveer el costo estimado de los servicios que ha negado bajo garantía.

REGLA 12: OBLIGACION DE CONSULTAR AL CONSUMIDOR

Antes de que se realice cualquier servicio o reparación al vehículo de motor del consumidor, el agente de servicio autorizado le entregará al consumidor un estimado por escrito de la reparación. El consumidor deberá aprobar previamente por escrito todo servicio de reparación o mantenimiento que no esté cubierto por la garantía o que esté sujeto a un deducible o condición onerosa. El consumidor no será responsable por cargos de servicio o mantenimiento realizados sin su aprobación escrita. El requisito de previa aprobación escrita puede ser renunciado en cualquier momento, por escrito, por el consumidor.

REGLA 13: OBLIGACION DE ENTREGAR COPIA DE LA ORDEN DE REPARACIÓN

13.1 – El manufacturero y/o su agente de servicio autorizado deberá proveer al consumidor, cada vez que su vehículo sea entregado al concesionario para reparos o servicios, una declaración legible u orden de reparación que indique la fecha que se ingresó el vehículo al taller, el millaje que tiene el vehículo, y las condiciones físicas de la unidad y los defectos informados por el

consumidor. La declaración deberá también contener la identificación del vehículo por marca, modelo, año, número de serie, color y número de tablilla.

13.2 - Una vez ha sido inspeccionado o reparado el vehículo, el concesionario entregará al consumidor una declaración legible u orden de reparación actualizada y detallada, en la que se indicará lo siguiente:

- a. Identificación del vehículo por marca, modelo, año, número de serie, color y número de tablilla.
- b. Una descripción detallada de los problemas informados por el consumidor.
- c. Cualquier prueba de manejo llevada a cabo y el tiempo aproximado de su duración.
- d. Cualquier diagnóstico realizado.
- e. Todo el trabajo efectuado en el vehículo de motor, las piezas y labor.
- f. La fecha y la lectura del odómetro cuando el vehículo de motor fue sometido para inspección o reparación y la fecha y la lectura del odómetro en que dicha inspección o reparación fue completada.
- g. El nombre y número de colegiación, calificación del técnico o mecánico que realizó la misma.
- h. Costo de la mano de obra y las piezas, por separado, cuando dicho costo no esté cubierto por la garantía.

13.3 – El manufacturero y/o su agente de servicio autorizado debe cumplir con toda solicitud de documentos de servicios realizadas por un consumidor. Dichos documentos incluyen, pero no están limitados a, las copias de todas las facturas de las órdenes de reparación, informe de los diagnósticos mecánicos, notas hechas por los técnicos durante la reparación de su vehículo de motor, boletines de servicio relacionados al modelo y año del vehículo de motor y boletines de campañas o “recall”. Los documentos solicitados por un consumidor deberán ser entregados libres de cargos, en un periodo de tiempo razonable que no excederá de cinco (5) días laborables.

13.4 – El no cumplir con lo establecido en este inciso y no proveer la información requerida por el consumidor para cumplir con el mismo, será evidencia suficiente para la imposición de una multa administrativa, según expuesto en este Reglamento.

REGLA 14: CONTRATO DE COMPRAVENTA, DE FINANCIAMIENTO Y DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO DE VEHICULO DE MOTOR NUEVO O USADO

Todo contrato de compraventa, de financiamiento para un vehículo de motor y de arrendamiento financiero se redactará en el idioma español, salvo que sea solicitado en inglés, en cuyo caso se redactará en ambos idiomas. De surgir discrepancias entre ambos textos, prevalecerá la versión en el idioma

español.

REGLA 15: TÉRMINO Y NATURALEZA DE LA GARANTIA DE LOS VEHICULOS DE MOTOR NUEVOS

15.1 - Todo distribuidor autorizado o concesionario, representante de fábrica, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente, y vendedor deberá, a nombre y en representación del fabricante o manufacturero, honrar la misma garantía de fábrica que el fabricante o manufacturero otorgue a los vehículos de motor, en términos de millaje y duración, en los Estados Unidos continentales, excepto que por ley se establezca una garantía mínima distinta, y será siempre aplicable la que resulte mayor al alcance y amplitud de sus beneficios. Esto independientemente del lugar donde y de la persona de quien el consumidor adquiera dicho vehículo y que el fabricante o manufacturero brinde el servicio de garantía de fábrica en un lugar de Puerto Rico.

REGLA 16: GARANTIA MÍNIMA DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR NUEVOS

16.1 - Todo fabricante o manufacturero, concesionario, distribuidor o representante de fábrica, distribuidor autorizado, distribuidor independiente o vendedor de un vehículo de motor nuevo hará efectiva una garantía no menor de tres (3) años o treinta y seis mil (36,000) millas, lo que ocurra primero, a partir de la fecha en que el vehículo sea entregado al consumidor, cuya garantía no

podrá ser inferior en términos de millaje y duración a la extendida por el fabricante o manufacturero para beneficio del consumidor en los Estados Unidos continentales, excepto que por ley se establezca una garantía mínima distinta, y será siempre aplicable la que resulte mayor al alcance y amplitud de sus beneficios. El hecho de que el vehículo de motor haya recorrido más de 1,000 millas mensuales, no significa que se ha abusado del uso del vehículo de motor. El consumidor no está limitado a un uso específico mensual o anual de su vehículo de motor, ni podrá utilizarse este argumento en su contra para no honrarle la garantía vigente.

16.2 - Esta garantía incluirá las piezas y mano de obra en las siguientes partes:

- a. Carrocería - Cuando surja corrosión perforante de los paneles estéticos desde adentro hacia afuera producto de una falta en la fabricación o en el diseño del automóvil o a la falta de cuidado por el fabricante, distribuidor o vendedor, según sus respectivas responsabilidades por el daño causado.
- b. Diferencial - Eje del cardan, unión universal, ejes traseros y delanteros con sus uniones.
- c. Moldura y Tapicería - Excepto deterioro o desgaste normal y natural.
- d. Motor - Incluye todas las piezas internas o externas instaladas

de fábrica, excepto aquella mano de obra o piezas incluidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como ajuste de motor, limpieza del sistema de alimentación, ni las piezas que requieren cambios periódicos tales como, filtros de aire y aceite.

e. Pintura - Excepto deterioro natural y normal debido al uso o a la exposición a los elementos naturales y contaminantes ambientales en que fabricantes o vendedores no tuvieran parte activa.

f. Sistema direccional.

g. Sistema de "air bags".

h. Sistema de control de emisiones de gases y piezas relacionadas - Este sistema y piezas tendrán una garantía mínima de cinco (5) años o cincuenta mil (50,000) millas; lo primero que ocurra, excepto que por legislación federal o estatal se establezcan garantías mínimas distintas y serán siempre aplicables las que resulten mayor al alcance y amplitud de sus beneficios.

i. Sistema de frenos – Todo el sistema de frenos, incluyendo el ABS. No está incluida en la garantía aquella mano de obra y piezas comprendidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como ajuste de frenos y piezas que requieren cambios periódicos.

j. Sistema de inyección de combustible.

k. Sistema de Suspensión - Incluye tanto el delantero como el

trasero; excluye el servicio normal de mantenimiento en alineación y balance de ruedas.

l. Sistema eléctrico - Incluye el primer año de la batería, el segundo año es a prorrata. Excluye bombillas, fusibles y demás piezas fungibles que requieren cambios periódicos.

m. Sistema electrónico - Incluye computadora y sus accesorios.

n. Transmisión - Incluye caja de transmisión y todas las piezas internas de la transmisión, caja de mecanismo de embrague del eje delantero y convertidores, excepto aquella mano de obra y piezas incluidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como cambio de aceite, remoción de sedimentos, ni las piezas que requieren cambios periódicos, tales como filtros de aceite y retenedores de grasa.

o. Todos los accesorios instalados por el fabricante.

REGLA 17: FORMA DE LA GARANTIA DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR NUEVOS

17.1 - Toda garantía de un vehículo de motor nuevo deberá estar redactada en el idioma español, a menos que el consumidor exprese su preferencia por la redacción en el idioma inglés, en cuyo caso se le entregará redactada en ambos idiomas. De surgir discrepancias entre ambos textos, prevalecerá la versión en español.

17.2 - Dicha garantía deberá expresar, entre otras cosas:

- a. Duración.
- b. Partes o piezas garantizadas.
- c. Partes o piezas no garantizadas.
- d. Forma y manera en que el consumidor podrá reclamarla.
- e. Nombre y dirección de la persona o entidad responsable de honrarla, según indicado por el vendedor y aceptado previamente por el proveedor del servicio.
- f. Exponer en forma clara y precisa las circunstancias bajo las cuales el consumidor puede perder el derecho a reclamarla.
- g. Que toda garantía en vigor será transferible a cualquier consumidor subsiguiente, sin costo alguno, por el tiempo o millaje que reste de la misma.
- h. Exponer en forma clara y precisa el derecho del consumidor a ser provisto de transportación, según los términos de este Reglamento, luego de transcurrido cinco (5) días calendario, sin incluir domingo, a partir del día en que el vehículo fue entregado para reparación.

REGLA 18: REGISTRO DE GARANTIAS DE LOS VEHÍCULOS DE MOTOR NUEVOS

18.1 - Todo fabricante, manufacturero o distribuidor de fábrica que ofrezca directa o indirectamente para la venta vehículos de motor nuevos en Puerto Rico radicará anualmente, en el Departamento de Asuntos del Consumidor, copia fiel y exacta de la garantía de fábrica escrita que extiende a sus distintas marcas y modelos en Puerto Rico, que no podrá ser inferior en términos de millaje y duración a la extendida por el fabricante o manufacturero para beneficio del consumidor en los Estados Unidos continentales, excepto que por ley se establezca una garantía mínima distinta, y será siempre aplicable la que resulte mayor al alcance y amplitud de sus beneficios. El manufacturero, distribuidor o vendedor, vendrá obligado a someter en el Departamento de Asuntos del Consumidor copia de la garantía a ser ofrecida al consumidor, con su respectiva traducción en el idioma español, sin que esto implique un costo adicional para los consumidores. La radicación de las garantías vendrá acompañada de una (1) declaración jurada asegurando que la garantía que se ofrece en Puerto Rico es igual en términos de millaje y duración a la extendida por el fabricante o manufacturero para beneficio del consumidor en los Estados Unidos continentales, excepto que por ley se establezca una garantía mínima distinta, y será siempre aplicable la que resulte mayor al alcance y amplitud de sus beneficios.

La garantía incluirá el nombre del fabricante, manufacturero o distribuidor. Incluirá su nombre y dirección, así como el de la entidad o entidades que honrarán la garantía en Puerto Rico; una lista de los requisitos y condiciones relacionadas con el servicio de garantía de fábrica que deben reunir sus distribuidores autorizados para poder obtener la franquicia o concesión del fabricante o manufacturero; los requisitos y condiciones a que estarán circunscritas la aportación del servicio de garantía de fábrica o manufacturero; las normas de pago requeridas para honrar la garantía de fábrica; y el nombre y dirección de su representante de fábrica.

Además, tendrá que presentar en el Departamento de Asuntos del Consumidor copia fiel y exacta de la garantía de fábrica escrita que extiende en los Estados Unidos continentales.

18.2 - Se impondrá el pago de ciento cincuenta dólares (\$150) por el registro de garantías de cada uno de los modelos que el fabricante registre anualmente en el Departamento de Asuntos del Consumidor.

REGLA 19: OBLIGACION DEL MANUFACTURERO, DISTRIBUIDOR DE FABRICA, DISTRIBUIDOR AUTORIZADO O CONCESIONARIO O VENDEDOR DE PROVEER TRANSPORTACIÓN EN CASO DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR NUEVOS

19.1 - Siempre que la reparación de un vehículo de motor nuevo exceda un período mayor de cinco (5) días calendario, sin incluir domingo, salvo que el

vehículo se dedique a transportación pública o explotación comercial o que la demora en reparar el mismo se deba a caso fortuito o causa mayor, el consumidor podrá exigir un vehículo de motor de transmisión similar al que dejó en reparación, del vendedor, el distribuidor autorizado, el concesionario, el distribuidor de fábrica y el fabricante o su representante, quienes estarán solidariamente obligados a proveerle al consumidor un vehículo de motor de transmisión similar al que dejó en reparación. De estos no disponer de unidades, el concesionario o agente de servicio autorizado será responsable de alquilarle al consumidor un vehículo transmisión similar al que dejó en reparación y que se encuentre en óptimas condiciones mecánicas, de seguridad y funcionamiento. El concesionario o agente de servicio autorizado debe pagar el costo del vehículo alquilado.

Esta obligación será exigible únicamente dentro de la garantía básica de tres (3) años o 36,000 millas que otorga este Reglamento. La responsabilidad de proveer transportación o pagar por ella será responsabilidad de la entidad que se le solicite el servicio.

19.2 - El cómputo de cinco (5) días calendario no se considerará interrumpido cuando la reparación haya sido inefectiva y por el mismo motivo o defecto el vehículo regresa al taller o antes de siete (7) días calendario.

19.3 - El consumidor cuidará diligentemente el vehículo prestado y realizará toda gestión razonable para proteger los derechos del propietario. Toda

reclamación contra el consumidor con relación al vehículo prestado podrá dilucidarse en el Departamento siempre y cuando el consumidor haya presentado una querrela ante el Departamento en la que forme parte la entidad responsable de proveer el vehículo prestado o alquilado y que dicha querrela esté relacionada a los hechos por los que se prestó o alquiló el vehículo.

19.4 - El consumidor devolverá la unidad prestada tan pronto se le notifique que su vehículo está debidamente reparado y verifique que el vehículo está listo para su uso. El consumidor devolverá la unidad prestada el próximo día laborable luego de la notificación.

REGLA 20: RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE DE HONRAR GARANTIA EN AUSENCIA DEL DISTRIBUIDOR DE FÁBRICA

El fabricante de todo vehículo de motor nuevo, a través de su agente o representante en Puerto Rico, honrará la garantía que concede, o la que exige este Reglamento, cuando el distribuidor de fábrica en Puerto Rico se declare en quiebra, se haya disuelto o cese operaciones.

REGLA 21: OBLIGACIONES DEL FABRICANTE O MANUFACTURERO, DISTRIBUIDOR DE FABRICA, DISTRIBUIDOR AUTORIZADO O CONCESIONARIO, DISTRIBUIDOR INDEPENDIENTE O VENDEDOR, AL PROVEER SERVICIO DE REPARACION EN GARANTIA A LOS VEHÍCULOS DE MOTOR NUEVOS

21.1 - RIESGO A LA SEGURIDAD PERSONAL - En situaciones que presenten riesgos potenciales a la seguridad de los ocupantes del vehículo, será recibido para reparación al momento en que el consumidor lo solicite, durante horas laborables.

21.2 - MANTENIMIENTO, ASI COMO COTEJO REGULAR EXIGIDO POR GARANTIA Y REPARACION ORDINARIA DE LA UNIDAD - Se proveerá servicio dentro de un término razonable que no excederá de seis (6) días laborables a partir de la fecha en que el consumidor lo solicite. El consumidor guardará evidencia del servicio de mantenimiento, cotejo regular exigido por la garantía y reparación ordinaria del vehículo de motor. El consumidor podrá exigir del manufacturero y/o su agente de servicio autorizado copia de los documentos que evidencien tales servicios. Dichos documentos deberán ser entregados al consumidor, libres de cargos, en un periodo de tiempo razonable que no excederá de cinco (5) día laborables.

21.3 - PRORROGA EN GARANTIA POR TIEMPO EN EL TALLER - El tiempo que un vehículo permanezca en el taller de reparaciones en exceso de seis (6) días laborables prorrogará el término de la garantía básica requerida por este Reglamento que esté más próximo a cumplirse. Dicha prórroga se hará añadiendo los días en exceso al plazo de 36 meses que reste de la garantía básica o sumando treinta y tres (33) millas por día en exceso al millaje de 36,000 millas establecido por la garantía mínima. El vendedor o el fabricante entregará

al consumidor un Certificado de Garantía Extendida con la Hoja de Servicio realizada en un término de siete (7) días laborables.

21.4 - INVENTARIO DE PIEZAS - Todo fabricante o distribuidor mantendrá un inventario de piezas de repuesto en proporción a sus niveles de distribución en Puerto Rico.

21.5 – EXCEPCIONES - Las disposiciones indicadas en esta Regla no serán exigibles si la demora en la reparación se debe a caso fortuito o fuerza mayor.

REGLA 22: OPORTUNIDAD RAZONABLE PARA REPARAR DEFECTOS EN LOS VEHÍCULOS DE MOTOR NUEVOS

El Departamento podrá, a opción del comprador, decretar la resolución del contrato o reducir proporcionalmente el precio de venta de acuerdo con el Código Civil de Puerto Rico, en aquellos casos en que el vendedor, distribuidor autorizado o concesionario, distribuidor de fábrica o fabricante, dentro de los términos de la garantía de fábrica, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos. Lo que constituye oportunidad razonable para reparar se determinará tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

REGLA 23: PROHIBICIÓN A LOS VENDEDORES

23.1 - Se prohíbe a los vendedores retener suma alguna del pronto pagado por los compradores en aquellos casos que se le entrega el vehículo al consumidor y luego la venta no se efectúa por no aprobarse el financiamiento,

salvo que la desaprobación del financiamiento se deba a información falsa o incorrecta suplida por el comprador.

23.2 - Se prohíbe a los vendedores o a sus agentes retener suma alguna por concepto de depreciación del vehículo de motor en los casos en que el Departamento decreta la resolución del contrato de compraventa.

REGLA 24: INFORMACION QUE DEBERA OFRECERSE A TODO COMPRADOR DE UN VEHICULO DE MOTOR NUEVO

24.1 - Todo vendedor de un vehículo de motor nuevo notificará al comprador por escrito, si previo a la venta de dicho vehículo, éste ha sido objeto de alguna reparación cosmética, reparación mecánica estructural, cualquier otra reparación que pueda afectar la carrocería o mecánica del vehículo de motor nuevo, e inundaciones.

24.2 - Todo fabricante, representante o distribuidor de fábrica vendrá obligado a informar al comprador por correo certificado a su última dirección conocida dentro de un término no mayor de treinta (30) días calendario desde que advino en conocimiento de la condición, sobre todo defecto o limitación en el uso del vehículo que ponga en peligro la seguridad de éste y/o su familia.

24.3--Todo fabricante, representante o distribuidor de fábrica vendrá obligado a informar al comprador por correo certificado a su última dirección conocida dentro de un término no mayor de treinta (30) días calendario de toda garantía adicional extendida sobre el vehículo, sus partes y/o piezas, cuya

garantía no forma parte de la garantía original expedida por el manufacturero como parte de la compra del vehículo de motor.

REGLA 25: OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR DE FÁBRICA AUTORIZADO, DISTRIBUIDOR INDEPENDIENTE, VENDEDOR O CONCESIONARIO, QUE VENDA UN VEHÍCULO AFECTADO

25.1 - Tendrá que informar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, División de Vehículos de Motor, al momento de inscribir el vehículo, que éste no tiene garantía del manufacturero. Además tendrá que enviar copia certificada de la gestión al Departamento de Asuntos del Consumidor. Los vehículos afectados tendrán que inscribirse y venderse como vehículos usados.

25.2 - Tendrá que soldar en sitio visible una placa metálica que especifique que el vehículo no tiene garantía del manufacturero incluyendo el nombre del manufacturero. La remoción o el no colocar esta placa acarrearán una multa de diez mil dólares (\$10,000).

25.3 - Toda placa llevará un número de serie que será informado al Departamento junto con el número de identificación del vehículo de motor ("vin number") del vehículo afectado.

25.4 - En toda venta que se realice al consumidor se acompañará junto al contrato de compraventa, un documento aparte que informe al consumidor el daño sufrido por el vehículo afectado y las consecuencias de comprarlo.

25.5 - Cualquier distribuidor de fábrica, distribuidor autorizado,

distribuidor independiente, vendedor o concesionario que venda un vehículo afectado, sin informar al consumidor la falta de garantía del manufacturero por daños sufridos, podrá ser procesado por fraude al consumidor. Además, el Departamento podrá solicitarle al Secretario de Transportación y Obras Públicas que cancele la licencia del comerciante si fuese encontrado culpable de fraude al consumidor.

25.6 - Se requiere que todo vendedor de vehículos afectados, anuncie en un periódico de circulación general un listado con el número de serie de los vehículos afectados una vez al año, por dos semanas consecutivas y provea al Departamento de Asuntos del Consumidor una copia certificada de la publicación realizada.

25.7 - Cualquier vendedor que no cumpla con los requisitos enumerados anteriormente, será responsable de cumplir con la garantía del vehículo de motor, frente al comprador original de los vehículos afectados y a los adquirientes subsiguientes, hasta que venza el término de la garantía del vehículo de motor.

REGLA 26: VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS

26.1 - Se prohíbe vender un vehículo de motor usado sin garantía.

26.2 - Todo vendedor de vehículos de motor usados, concederá garantía, en piezas y mano de obra. Esta garantía será a base del millaje recorrido y según la siguiente escala:

- a) Hasta 36,000 millas – cuatro (4) meses o cuatro mil (4,000) millas, lo que ocurra primero.
- b) Más de 36,000 millas y hasta 50,000 millas – tres (3) meses o tres mil (3,000) millas, lo que ocurra primero.
- c) Más de 50,000 millas y hasta 100,000 millas -- dos (2) meses o dos (2,000) millas, lo que ocurra primero.

26.3 - El comprador tendrá derecho a que la unidad sea inspeccionada por un mecánico de su preferencia, antes de comprar el vehículo usado.

REGLA 27: FORMA DE LA GARANTIA DEL VEHÍCULO DE MOTOR USADO

27.1 - Toda garantía de un vehículo de motor usado deberá estar redactada en el idioma español, a menos que el consumidor exprese su preferencia por la redacción en el idioma inglés, en cuyo caso se le entregará redactada en ambos idiomas. De surgir discrepancias entre ambos textos prevalecerá la versión en español.

27.2 - Dicha garantía deberá expresar, entre otras cosas:

- a. Duración.
- b. Partes o piezas garantizadas.
- c. Forma y manera en que el consumidor podrá reclamarla.
- d. Nombre y dirección de la persona o entidad responsable de honrarla, según indicado por el vendedor y aceptado previamente por el proveedor del servicio.

- e. Exponer en forma clara y precisa las circunstancias bajo las cuales el consumidor puede perder el derecho a reclamarla.
- f. El millaje del vehículo al momento de su entrada a Puerto Rico, al momento de su aceptación para reventa y al momento de la venta.
- g. Exponer en forma clara y precisa el derecho del consumidor a que el vendedor o su representante, le provean transportación luego de transcurridos cinco (5) días calendario, sin incluir domingo, desde que el vehículo fue entregado para reparación.
- h. Que toda garantía en vigor será transferible a cualquier consumidor subsiguiente, sin costo alguno, por el tiempo o millaje que reste de la misma.

REGLA 28: OBLIGACION DEL VENDEDOR DE PROVEER TRANSPORTACIÓN EN CASO DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS

28.1 - Siempre que la reparación de un vehículo de motor usado, exceda un período mayor de cinco (5) días calendario, sin incluir domingo, el vendedor o su representante estarán obligados a proveerle al consumidor un vehículo de motor para su transportación.

El consumidor tendrá derecho a un vehículo de transmisión similar al que dejó en reparación y que se encuentre en óptimas condiciones mecánicas, de

seguridad y funcionamiento. De éstos no disponer de unidades para proveerle, el vendedor alquilará uno para el consumidor.

Esta obligación no será exigible si la demora en la reparación se debe a caso fortuito o fuerza mayor o el vehículo se usara para transportación escolar o para explotación comercial.

28.2 - El cómputo de cinco (5) días calendario no se considerará interrumpido cuando la reparación haya sido inefectiva y por el mismo motivo o defecto el vehículo regresa al taller en o antes de siete (7) días calendario, sin incluir domingo.

28.3 - El consumidor cuidará diligentemente el vehículo prestado y realizará toda gestión razonable para proteger los derechos del propietario. Toda reclamación contra el consumidor con relación al vehículo prestado podrá dilucidarse en el Departamento, siempre y cuando el consumidor haya presentado una querrela ante el Departamento en la que forme parte la entidad responsable de proveer el vehículo prestado o alquilado y que dicha querrela esté relacionada a los hechos por los que se prestó o alquiló el vehículo.

28.4 - El consumidor devolverá la unidad prestada tan pronto se le notifique que su vehículo está debidamente reparado y éste verifique que el vehículo esté listo para su uso. El consumidor devolverá la unidad prestada el próximo día laborable luego de la notificación.

REGLA 29: OBLIGACIONES DEL VENDEDOR AL PROVEER SERVICIO DE

REPARACION EN GARANTIA A UN VEHÍCULO DE MOTOR USADO

29.1 - RIESGO A LA SEGURIDAD PERSONAL - En situaciones que envuelven riesgos inminentes a la seguridad de los ocupantes del vehículo, será recibido para reparación al momento en que el consumidor lo solicite, durante horas laborables.

29.2 - MANTENIMIENTO Y COTEJO REGULAR EN GARANTIA, ASI COMO REPARACION ORDINARIA DE LA UNIDAD - Se proveerá servicio dentro de un término razonable que no exceda de seis (6) días laborables a partir de la fecha en que el consumidor lo solicite. El consumidor guardará evidencia del servicio de mantenimiento, cotejo regular exigido por la garantía y reparación ordinaria del vehículo de motor. El consumidor podrá exigir del manufacturero y/o su agente de servicio autorizado copia de los documentos que evidencien tales servicios. Dichos documentos deberán ser entregados al consumidor, libres de cargos, en un periodo de tiempo razonable que no excederá de cinco (5) día laborables.

29.3 - OPORTUNIDAD RAZONABLE PARA REPARAR DEFECTOS - El Departamento, podrá a opción del consumidor, decretar la resolución del contrato o reducir proporcionalmente su precio de venta de acuerdo a las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico en aquellos casos en que el vendedor o su representante, dentro de los términos de la garantía, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos. Lo que

constituye oportunidad razonable de reparar se determinará tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

29.4 - PRORROGA EN GARANTIA POR TIEMPO EN EL TALLER - El tiempo que un vehículo permanezca en el taller de reparaciones en exceso de seis (6) días laborables prorrogará el término de la garantía que esté más próximo a cumplirse. Dicha prórroga se hará añadiendo los días en exceso al plazo que reste de la garantía o sumando treinta y tres (33) millas, por día en exceso, al millaje establecido por la garantía.

29.5 – EXCEPCIONES - Las obligaciones indicadas en esta Regla no serán exigibles si la demora en la reparación se debe a caso fortuito o fuerza mayor.

REGLA 30: INFORMACION QUE TODO VENDEDOR DE VEHICULO DE MOTOR USADO DEBERA OFRECER AL CONSUMIDOR

30.1 - Todo vendedor estará obligado a notificarle por escrito al consumidor si el vehículo de motor usado que interesa, ha sido usado como taxi, vehículo de transportación pública, vehículo de servicio público, de alquiler, de demostración o cualquier otra finalidad que conlleve un uso irregular o excesivo.

30.2 - Todo vendedor de un vehículo de motor usado, el cual haya sido impactado y reparado posteriormente, deberá indicarlo verbalmente y notificarlo por escrito al consumidor en el contrato de compraventa.

REGLA 31: INSPECCION PREVIA DE VEHICULOS USADOS

No se venderá ningún vehículo de motor usado sin que:

- a. Haya pasado la inspección que requiere la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.
- b. Su velocímetro y odómetro estén trabajando satisfactoriamente y se verifique que no han sido alterados y que tenga el “vin number” en todas las piezas con respecto a aquellos modelos y marcas de vehículos de motor que designe de tiempo en tiempo el gobierno federal.

REGLA 32: EXCEPCION

Las Reglas 14 a la 29 no serán de aplicación a las motocicletas ni motonetas.

REGLA 33: TÉRMINO Y NATURALEZA DE LA GARANTIA EN LAS MOTOCICLETAS Y MOTONETAS NUEVAS

33.1 - Todo distribuidor de fábrica y vendedor deberá, a nombre y en representación del fabricante o manufacturero, honrar la garantía que concede dicho fabricante. Tanto el fabricante o manufacturero como el distribuidor de fábrica, o el vendedor, podrán conceder una garantía más amplia y de mayor alcance que la que exige este Reglamento. No podrá concederse una garantía de menor alcance a la dispuesta por el presente Reglamento.

33.2 - Cuando la garantía establecida en este Reglamento y la garantía concedida por el fabricante establezcan términos y condiciones diferentes, prevalecerá la que sea más amplia y de mayor alcance.

33.3 - Todo fabricante, distribuidor de fábrica, distribuidor autorizado o vendedor de motocicletas o motonetas nuevas hará efectiva la siguiente garantía:

a. Aquellas que sean registradas en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y se les asigne tablilla tendrán no menos de un (1) año de garantía o doce mil (12,000) millas, lo que ocurra primero.

b. Aquellas que no sean registradas en el Departamento de Transportación y Obras Públicas por no ser destinadas al uso en las vías públicas tendrán la garantía expresada en su certificado.

33.4 - La garantía a concederse cubrirá piezas y mano de obra en las siguientes partes:

a. Armazón - Incluye descuadres, soldaduras incompletas o mal terminadas y corrosión atribuibles a defectos en la fabricación o diseño, o a la falta de cuidado del fabricante, distribuidor o vendedor.

b. Las estrellas, poleas, cadena, correa o eje propulsor de rueda trasera.

c. Motor - Incluye todas las piezas internas o externas instaladas de fábrica, excepto aquella mano de obra o piezas incluidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como ajuste de válvulas,

carburador y tiempo del motor. Excluye la limpieza del sistema de alimentación, y las piezas que requieren cambios periódicos tales como bujías, filtros de aire y aceite.

d. Pintura y tapicería por defecto de fábrica, excepto deterioro natural, desgaste normal o exposición a elementos naturales.

e. Sistema Eléctrico - Incluye la batería; excluye bombillas, fusibles y demás piezas fungibles que requieren cambios periódicos.

f. Sistema de Frenos - Excepto aquella mano de obra y piezas incluidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como ajuste de frenos y piezas que requieren cambios periódicos como las bandas o pastillas de frenos.

g. Sistema de Suspensión - Incluye tanto el delantero como el trasero; excluye el servicio normal de mantenimiento en alineación y balance de ruedas.

h. Todos los accesorios instalados en la fábrica.

i. Transmisión - Incluye caja de transmisión y todas las piezas internas de la transmisión y el sistema de embrague, excepto aquel desgaste normal o abusivo que pueda recibir, y aquella mano de obra y piezas incluidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como cambio de aceite y filtros.

REGLA 34: FORMA DE LA GARANTIA

34.1 - Toda garantía de una motocicleta o motoneta deberá estar redactada en español, a menos que el consumidor exprese su preferencia por la redacción en inglés, en cuyo caso se le entregará redactada en ambos idiomas.

34.2 - Dicha garantía deberá expresar, entre otras cosas:

- a. Duración
- b. Partes o piezas garantizadas.
- c. Partes o piezas no garantizadas.
- d. Forma y manera en que el consumidor podrá reclamarla.
- e. Nombre y dirección de la persona responsable de honrarla.
- f. Exponer en forma clara y precisa las circunstancias bajo las cuales el consumidor puede perder el derecho a reclamarla.

REGLA 35: RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE DE HONRAR GARANTIA EN AUSENCIA DEL DISTRIBUIDOR DE FÁBRICA

El fabricante de toda motocicleta o motoneta nueva, a través de su agente o representante en Puerto Rico, honrará la garantía que concede, o la que exige este Reglamento, cuando el distribuidor de fábrica en Puerto Rico se acoja a la protección de la ley de quiebra federal, se haya disuelto o cese operaciones.

REGLA 36: VENTA DE MOTOCICLETAS O MOTONETAS USADAS

Este Reglamento no establece requisitos mínimos de garantía en la venta de motocicletas o motonetas usadas. La garantía a concederse será por acuerdo

escrito entre el vendedor y el comprador.

REGLA 37: DERECHOS DEL CONSUMIDOR

Nada de lo dispuesto en este Reglamento limitará en forma alguna el derecho del consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las acciones de saneamiento por evicción, saneamiento por vicios ocultos o redhibitoria y cualesquiera otras que reconozca el Código Civil de Puerto Rico.

REGLA 38: COPIA DEL REGLAMENTO

Todo vendedor de un vehículo de motor, nuevo o usado, vendrá obligado a otorgar al consumidor copia de este Reglamento, libre de costo.

REGLA 39: PENALIDADES

39.1 - Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, o de las órdenes o resoluciones emitidas bajo el mismo, constituirá causa para que el Secretario imponga una multa de hasta diez mil dólares (\$10,000) por infracción.

39.2 - Cuando la naturaleza de la violación a este Reglamento, o a las órdenes y resoluciones emitidas bajo el mismo lo justifique, el Secretario podrá promover una acción criminal contra el infractor sin limitar su capacidad expresada en el inciso precedente.

39.3 -- Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva la querrela, excepto en aquellos casos en que se dispusiera lo contrario por ley. Las costas que podrá conceder el Oficial Examinador o Juez Administrativo son

los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de una querrela o que el Oficial Examinador o Juez Administrativo, en su discreción, estima que una parte debe reembolsar a otra.

En caso que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o frivolidad, el Oficial Examinador o Juez Administrativo deberá imponerle en su Resolución al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el Oficial Examinador o Juez Administrativo entienda correspondan a tal conducta.

39.4 - El fabricante o manufacturero será responsable por los daños y perjuicios que causen los vicios, defectos de fabricación, diseño, ensamblaje o manufactura de los vehículos de motor fabricados o manufacturados por aquél.

REGLA 40: SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, ni invalidará, las disposiciones restantes.

REGLA 41: DEROGACIÓN

Se deroga el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor aprobado el 28 de septiembre de 1992, expediente número 4797, en el Departamento de Estado, y sus enmiendas del 12 de enero de 1996 y 31 de octubre de 1996, expedientes número 5361 y 5503, respectivamente, en el Departamento de Estado.

REGLA 42: VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispone la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de junio de 2006.

Lcdo. Alejandro J. García Padilla
Secretario

Aprobado: 1 de junio de 2006

Presentado: 6 de junio de 2006

Efectivo: 6 de julio de 2006